

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00725-00

ACCIONANTE: JOHN EVER VELASCO MARTÍNEZ en nombre propio y en calidad de agente
oficioso de **FAUSTINO VELASCO VARGAS**

ACCIONADOS: ROSALBA VELASCO DE CASTRO

WILLIAM VELASCO MARTÍNEZ

GILMA VELASCO MARTÍNEZ

DORA ANGELA VELASCO MARTÍNEZ

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por el señor **JOHN EVER VELASCO MARTÍNEZ** en nombre propio y en calidad de agente oficioso de su padre **FAUSTINO VELASCO VARGAS**, quien pretende el amparo de los derechos fundamentales al buen nombre, a la honra, a la integridad física y familiar, y a la calidad de vida, presuntamente vulnerados por **ROSALBA VELASCO, WILLIAM VELASCO MARTÍNEZ, GILMA VELASCO MARTÍNEZ y DORA ANGELA VELASCO MARTÍNEZ**.

RESEÑA FÁCTICA

En lo que atañe al objeto de la acción de tutela, afirma el accionante que su padre **FAUSTINO VELASCO VARGAS** le confirió poder a **ROSALBA VELASCO**, mediante escritura pública No. 0664 de la Notaría 53 de Bogotá, para el manejo de los recursos económicos provenientes de las dos pensiones que percibe, y para otras diligencias.

Que el agenciado es propietario de un bien inmueble ubicado en la Calle 28 Sur #39-03 de la ciudad de Bogotá, donde ha residido por más de 30 años.

Que el agenciado recibió atención por parte de una cuidadora durante 2 años, hasta febrero de 2022, y que todos los gastos relacionados con el inmueble, así como salarios y prestaciones sociales de la cuidadora, se han sufragado con las dos pensiones devengadas por su padre.

Que producto del matrimonio entre sus padres, nacieron y actualmente viven 5 hijos.

Que por virtud de dos querellas interpuestas ante la Comisaría No. 16 de Familia de la Localidad de Puente Aranda por maltrato intrafamiliar contra su padre, se dispuso el desalojo de **GILMA VELASCO**, de su esposo Juan Carlos Fernández y de su hija Laura Alexandra Alfonso Velasco, de la casa de propiedad del agenciado.

Que, a la fecha, **GILMA VELASCO** sigue viviendo en la casa de su padre, por autorización de **ROSALBA VELASCO**.

Que **ROSALBA VELASCO** decidió, con el permiso de sus otros hermanos, y a través de engaños desplazar forzosamente al agenciado, pero su verdadera intención era exiliarlo de su propia casa y recluirlo arbitrariamente en un hogar geriátrico.

Que ubicaron al agenciado en el hogar geriátrico Monte Sión en Chinauta - Fusagasugá, ubicado a 79 kilómetros de Bogotá, donde estuvo desde el 26 de febrero hasta el 07 de julio de 2022, pero él sólo tuvo conocimiento en abril porque **ROSALBA VELASCO** ocultó tal información.

Que dicha determinación privó, a los demás hijos y familiares, del derecho a visitarlo semanalmente, como habitualmente lo venían haciendo; y le ha generado al agenciado una alta carga emocional y psicológica, desmejorando su calidad de vida.

Que, como retaliación contra su padre por haberle confesado a él tales irregularidades, **ROSALBA VELASCO** decidió retirarlo del hogar geriátrico el 07 de julio de 2022, y que desde esa fecha desconoce su paradero, ni en qué condiciones se encuentra.

Que **ROSALBA VELASCO** ha abusado del poder conferido por su padre, pues no presenta rendición de cuentas, ni soporta los gastos en que incurre.

Que la accionada, aprovechándose de su condición de enfermera, le está suministrando a su padre el fármaco *Haloperidol*, el cual lo mantiene dopado y quebranta su voluntad; y, hasta el momento no ha acreditado la existencia de fórmula médica que así lo disponga.

Por lo anterior, solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados, y, en consecuencia:

1. Se decida quién tendrá a su cargo la administración, custodia y responsabilidad del manejo de las pensiones e ingresos recibidos por **FAUSTINO VELASCO**, y se revoque el poder conferido a **ROSALBA VELASCO** por abuso de confianza.
2. Se decida sobre el uso y disfrute de la vivienda, para beneficio real y material del agenciado.
3. Se prohíba a **ROSALBA VELASCO** la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes sujetos a registro de propiedad del agenciado.
4. Se ordene a **ROSALBA VELASCO** respetar los derechos del agenciado y los derechos de sus demás hermanos, y devolver los objetos de uso personal de **FAUSTINO VELASCO**.
5. Se ordene a **ROSALBA VELASCO** pagar por su cuenta los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica y psicológica que requiera el agenciado.
6. Se ordene a la autoridad de policía el acompañamiento al agenciado para el ingreso a su vivienda, y asegurar y verificar su protección y seguridad.
7. Se prohíba a **ROSALBA VELASCO** esconder o trasladar de dicha residencia al agenciado.
8. Se decida el régimen de visitas, y el cumplimiento de los deberes de todos los hijos para propender por la calidad de vida integral y bienestar físico y psicológico del agenciado.
9. Se le suspenda a **ROSALBA VELASCO** la tenencia, porte y uso de los documentos del agenciado.
10. Se ordene a **GILMA VELASCO MARTÍNEZ** acatar lo ordenado por la Comisaría de Familia de Puente Aranda, y efectuar el desalojo, pues constituye una potencial amenaza para la vida, integridad física y psicológica del agenciado.
11. Se reintegre al agenciado a su vivienda, contratando nuevamente los servicios de un cuidador de adulto mayor, y los fines de semana se garantice el acompañamiento de sus hijos.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ROSALBA VELASCO

La accionada allegó contestación el 03 de octubre de 2022, en la que manifiesta que es cierto que su padre **FAUSTINO VELASCO VARGAS** le confirió un poder para el manejo de sus recursos económicos, y que tiene una casa ubicada en la Calle 28 Sur #39-03 de la ciudad de Bogotá.

Que nunca ha actuado sin tener en cuenta a sus hermanos y las recomendaciones de personal calificado, y que siempre les ha reportado cada movimiento referente a los cuidados y al manejo del dinero, lo que demuestra que no ha habido abuso de confianza.

Que es cierto que existe el antecedente de dos querellas adelantadas ante la Comisaría No. 16 de la localidad de Puente Aranda, pero el hecho fue superado con las recomendaciones recibidas, y el esposo de su hermana no reside en la vivienda desde el año 2021.

Que existe una carta de la antigua cuidadora de su padre donde expone que su renuncia se debe a los constantes ataques del accionante, y a la difícil situación con la atención de su padre.

Que no existía queja alguna en su contra frente al cuidado y resguardo de los bienes de su padre.

Que por recomendación de la autoridad competente, se le prohibió al accionante visitarlo hasta que no se resolviera una solicitud de medida de protección que estaba en curso, motivo por el cual no se le informó el lugar donde se encontraba.

Que su padre desde hace muchos años le ha encargado el cuidado integral de su salud física, mental y psicológica.

Que su padre estuvo de acuerdo en ser internado en el hogar geriátrico, en tanto que recibe cuidados personalizados adecuados para su avanzada edad.

Que no es favorable para la salud de su padre vivir en la vivienda ubicada en Bogotá, pues el clima deteriora su condición médica debido a que sus enfermedades de base son: *cuadro tromboembólico pulmonar, teramatososis en las arterias coronarias, y trombosis en las piernas*.

Que para su estado anímico es recomendable vivir en un sitio donde se relacione con otras personas de su edad, haga actividad física y tenga atención supervisada de terapeutas y médicos.

Que actualmente, en el lugar donde se encuentra su padre, goza de especial cuidado y un estado de salud óptimo.

Que el accionante, no solo está poniendo en riesgo la salud y vida de su padre, sino también afectando su salud y estabilidad emocional, y que todas las acciones que ha instaurado en su contra, y en contra de sus demás hermanos, le han sido resueltas desfavorablemente.

Que la acción de tutela no resulta procedente, pues este tipo de asuntos deben ser debatidos por otras vías y por cuanto no existe ninguna vulneración a los derechos fundamentales de su padre, ni se está incurriendo en ninguna de las acusaciones señaladas por el accionante.

Que, a la fecha, su padre tiene una medida de protección definitiva, adoptada por la Comisaría Primera de Familia de Fusagasugá, la cual debe ser acatada.

WILLIAM, GILMA y DORA ANGELA VELASCO MARTÍNEZ:

Los accionados fueron debidamente notificados de la acción de tutela el 30 de septiembre de 2022, a los correos electrónicos informados por el actor, esto es: velascomw@hotmail.com, study_models@hotmail.com y angelinastars2008@hotmail.com¹, pese a ello, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder los siguientes problemas jurídicos:

Problema jurídico principal: ¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales al buen nombre, a la honra, a la integridad física y familiar, y a la calidad de vida de los señores **JOHN EVER VELASCO MARTÍNEZ** y **FAUSTINO VELASCO VARGAS**, y para ordenar el regreso del agenciado a su residencia, decidir sobre el régimen de visitas y el cumplimiento de los deberes de todos los hijos, y prohibir a la señora **ROSALBA VELASCO** trasladarlo de su residencia?

Problemas jurídicos asociados:

(i) ¿Es procedente la acción de tutela para decidir sobre la administración, custodia y responsabilidad del manejo de los ingresos del agenciado, así como para revocar el poder conferido a la señora **ROSALBA VELASCO** y prohibirle realizar cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes sujetos a registro?

(ii) ¿Es procedente la acción de tutela para decidir sobre el uso y disfrute de la vivienda de propiedad del agenciado, ordenando a la autoridad de policía el acompañamiento para su ingreso, protección y seguridad?

(iii) ¿Es procedente la acción de tutela para suspender a la señora **ROSALBA VELASCO** la tenencia, porte y uso de los documentos del agenciado, así como para ordenarle devolver los objetos de uso personal, y pagar los gastos de orientación, asesoría jurídica, médica y psicológica que él requiera?

¹ Archivo pdf 006. ConstanciaNotificaciónAuto

(iv) ¿Es procedente la acción de tutela para ordenar a la señora **GILMA VELASCO** acatar lo ordenado por la Comisaría de Familia de Puente Aranda y desalojar la vivienda de propiedad del agenciado?

En ese mismo orden será abordado el análisis del caso concreto.

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional², en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter *subsidiario*, procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

La Alta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración³. Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales⁴.

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan

² Sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las Sentencias T-731, T-677, T-641 y T-426 de 2014; T-891, T-889, T-788 y T-736 de 2013; T-1074, T-1058, T-1047, T-932, T-928, T-778, T-703, T-699, T-452, T-358, SU-195 y T-001 de 2012; SU-339, T-531, T-649, T-655, T-693, T-710 y T-508 de 2011; T-354 de 2010; C-543 de 1992, entre otras.

³ Sentencia T-753 de 2006.

⁴ Sentencia T-406 de 2005.

medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que:

(i) Los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** Se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** El titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto ha indicado, que el perjuicio ha de ser **inminente**, esto es, que la amenaza está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea **grave**, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad⁵.

De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, **el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela**. Así se pronunció la Corte, sobre el punto:

“En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte⁶ que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”⁷.

⁵ Sentencias T-136, T-331 y T-660 de 2010; T-147, T-809 y T-860 de 2009; T-409 y T-629 de 2008; T-262 y T-889 de 2007; T-978 y T-1017 de 2006; T-954 y T-1146 de 2005; providencias en las que la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela por la no ocurrencia del perjuicio irremediable.

⁶ Sentencia T-290 de 2005.

⁷ Sentencia T-436 de 2007.

En consonancia con lo anterior, la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, *“como quiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente”*⁸.

LA DEFENSA DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE AFECTADOS COMO PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De acuerdo con el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”*⁹.

Así pues, la acción de tutela resulta improcedente: (i) cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o (ii) cuando la acción u omisión no sea actual o existente, por ejemplo, porque haya cesado o se haya consumado, y por tanto el amparo carezca de objeto.

En lo concerniente al primer supuesto, en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales¹⁰.

Así, en Sentencia T-1190 de 2004 la Corte manifestó que la Carta Política establece como requisito *sine qua non* para que proceda la acción de tutela, el que no exista otro medio de defensa judicial salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable y, para tales efectos, explicó que la Real Academia de la Lengua define el término de *-perjudicar-* como: *“ocasionar daño o menoscabo material o moral”* y a su vez el término *-irremediable-* como: *“que no se puede remediar”* es decir que, en la práctica un perjuicio irremediable se traduce como un daño o menoscabo material o moral de un bien jurídicamente protegido que se deteriora hasta tal punto, que ya no puede ser recuperado en su integridad. En ese orden:

“Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de un perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad

⁸ Sentencia T-649 de 2011.

⁹ Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991.

¹⁰ Sentencias T-470 de 1998; T-015 de 2005; T-155 de 2010; T-449 de 2011, y T-650 de 2011.

de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentren amenazados. Con respecto al término «amenaza» es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral.

Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

- a) El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.*
- b) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia.*
- c) No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.*
- d) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergradable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social".*

De esta manera, se ha entendido que **el mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental**, "pues la finalidad

del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico”¹¹, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional.

En línea con lo anterior, la Sentencia T-606 de 2000 consideró lo siguiente:

*“Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, **resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho (...), cuando el mismo es de índole económica**, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.*

A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (...).”¹²

En consecuencia, los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela puede llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico, es porque consecuencialmente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias¹³.

CASO CONCRETO

El señor **JOHN EVER VELASCO MARTÍNEZ**, actuando en nombre propio y como agente oficioso de su padre **FAUSTINO VELASCO VARGAS**, interpone acción de tutela en contra de **ROSALBA VELASCO, WILLIAM VELASCO MARTÍNEZ, GILMA VELASCO MARTÍNEZ y DORA ANGELA VELASCO MARTÍNEZ**, buscando el amparo de los derechos fundamentales al buen nombre, a la honra, a la integridad física y familiar, y a la calidad de vida. Solicita 11 pretensiones, ya señaladas en los antecedentes de esta providencia.

Previo a realizar un análisis de fondo se hace necesario determinar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la acción de tutela, v. gr., inmediatez y subsidiariedad, pues solo de encontrarlos acreditados se radicará en cabeza del Juez la facultad para valorar por esta excepcional vía la vulneración de los derechos alegada por el accionante, y decidir de fondo el asunto.

¹¹ Sentencia T-499 de 2011.

¹² Sentencia T-606 de 2000.

¹³ Sentencia T-903 de 2014

En cuanto a la **inmediatez**, encuentra el Despacho que, entre el hecho alegado por el accionante como vulnerador de los derechos fundamentales, esto es, el retiro del señor **FAUSTINO VELASCO VARGAS** del hogar geriátrico Monte Sión el 07 de julio de 2022, y la presentación de la acción de tutela el 28 de septiembre de 2022, ha transcurrido un término razonable.

Sin embargo, respecto de la **subsidiariedad**, el Despacho considera que este requisito no se cumple para ninguna de las pretensiones, por las razones que expondrán a continuación.

Como se esbozó en el marco normativo de esta providencia, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual *perjuicio irremediable*, se debe acudir a éstos de manera preferente. Ello en razón al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la cual no puede convertirse en una vía alterna para obviar los procedimientos previamente establecidos.

Ahora, en lo relativo a la idoneidad y a la eficacia del mecanismo ordinario, considera el Despacho que no pueden estar supeditadas a la voluntad del interesado de ejercer o no su derecho de acción, sino a la efectiva demostración de que el mecanismo ordinario ha sido agotado y pese a ello persiste la vulneración.

Así las cosas, se analizará el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, de manera conjunta, frente a las pretensiones 1 y 3, 2 y 6, 4, 5 y 9, y 7, 8 y 11, por unidad de materia; y de manera individual frente a la pretensión 10; siguiendo el mismo orden en que fueron planteados los problemas jurídicos.

i. Frente a las pretensiones 7, 8 y 11:

Solicita el accionante que por esta vía se ordene el regreso del señor **FAUSTINO VELASCO VARGAS** a su casa, contratando los servicios de una persona que cuide de él, se decida sobre el régimen de visitas y sobre el cumplimiento de los deberes a cargo de todos sus hijos, y se prohíba a **ROSALBA VELASCO** *esconder* o trasladar de su residencia al agenciado.

Las anteriores pretensiones se fundan en el hecho de que **ROSALBA VELASCO**, presuntamente, y con consentimiento de sus hermanos **WILLIAM, GILMA** y **DORA ANGELA VELASCO**, retiró al señor **FAUSTINO VELASCO VARGAS** de su vivienda ubicada en la Calle 28 Sur #39-03, y lo trasladó al hogar geriátrico Monte Sión en Chinauta, sin informar de ello al accionante y sin contar con el aval del agenciado; lugar donde estuvo internado del 26 de febrero al 07 de julio de 2022, fecha desde la cual se desconoce su ubicación.

Frente a dicha situación, en su contestación, la señora **ROSALBA VELASCO** adujo que su padre **FAUSTINO VELASCO VARGAS** le ha encargado el cuidado integral de su salud física y mental, que ha administrado los recursos que le encomendó, que ha rendido cuentas a sus hermanos sobre sus gestiones y que el agenciado sí estuvo de acuerdo en ser trasladado al hogar geriátrico.

Igualmente, refirió que, no se había presentado ninguna queja en su contra sino hasta cuando, y por recomendación de la autoridad competente, se le prohibió al actor visitar a su padre hasta que no se resolviera la solicitud de medida de protección presentada ante la Comisaría de Familia de Fusagasugá, siendo este el motivo por el cual ni ella ni sus hermanos informaron el lugar donde se encontraba el agenciado; y que, a la fecha, dicha autoridad ya adoptó una medida de protección definitiva a favor de su padre y en contra del accionante.

Para acreditar su dicho, la accionada aportó copia del acta de la audiencia de trámite y fallo dentro del proceso de medida de protección No. 325/2022 del 29 de septiembre de 2022, adelantado por la Comisaría Primera de Familia de Fusagasugá¹⁴, por la denuncia presentada el 11 de julio de 2022 por **ROSALBA VELASCO** por hechos de violencia psicológica y verbal realizados por **JOHN EVER VELASCO** en contra de **FAUSTINO VELASCO VARGAS**.

En dicha diligencia, se recibió a **JOHN EVER VELASCO** en etapa de descargos, quien manifestó que las diferencias que ha tenido con su hermana **ROSALBA VELASCO** radican en haber *sacado* a su padre de su propia vivienda, siendo ese el punto en el cual basó sus argumentos de defensa y siendo también una de las pretensiones de esta acción de tutela.

Pese a ello, la Comisaria de Familia encontró probados los hechos de violencia psicológica atribuidos al accionante y, en consecuencia, resolvió:

“PRIMERO. – IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA A PREVENCIÓN a favor del señor Adulto Mayor FAUSTINO VELASCO VARGAS declarado aquí víctima de violencia psicológica y en contra del señor SEÑOR (sic) JOHN EVER VELASCO MARTINEZ, (...), para que NO Agreda física, ni verbalmente, ni psicológicamente al aquí víctima Adulto Mayor FAUSTINO VELASCO VARGAS dentro del proceso referido, y no protagonice escándalos en su lugar de vivienda o trabajo, entendiéndose su desacato como un incumplimiento a la medida y una reincidencia en ejecutar actos de violencia intrafamiliar, que serán sancionados conforme a la Ley.

SEFUNDO. – CONFIRMAR y ADVERTIR al Señor JOHN EVER VELASCO MARTINEZ, que deberá cesar de inmediato y sin ninguna condición TODO ACTO DE AGRESIÓN FÍSICA, VERBAL, PSICOLÓGICA, INTIMIDACIÓN, AMENAZAS, AGRAVIO, ACOSO, PERSECUSIÓN, INTIMIDACIÓN, UTILIZACIÓN DE ARMAS DE FUEGO Y/O CORTO PUNZANTES O CUALQUIER OTRO ACTO QUE CAUSE DAÑO TANTO FÍSICO COMO EMOCIONAL al aquí víctima Adulto Mayor FAUSTINO VELASCO VARGAS, y dada la gravedad de los hechos reportados al adulto mayor, sujeto de especial protección constitucional.
(...)

¹⁴ Páginas 31 a 38 del archivo pdf 012. ContestacionRosalba

CUARTO: LEVANTAR y dejar sin efecto jurídico las medidas de protección provisional decretadas a favor del adulto mayor señor **FAUSTINO VELASCO VARGAS**, y en contra del señor **JOHN EVER VELASCO MARTINEZ** ordenadas en auto calendado del 11 de julio del 2022, numeral segundo literal C, en el sentido de la orden de alejamiento, desde ahora en adelante se realizará visitas vigiladas por pare de cuidadora.

QUINTO: CONFIRMAR y ORDENAR COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA DE EMERGENCIA EN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS A PREVENCIÓN del adulto mayor **FAUSTINO VELASCO VARGAS** SE DISPONE UBICACIÓN EN MEDIO FAMILIAR CON LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DEFINITIVA bajo responsabilidad de su Hija (ar) el (la) señor (a) **ROSALBA VELASCO DE CASTRO** (...) Quien deberá garantizar sus derechos de manera integral.

SEXTO: ORDENAR al señor **JOHN EVER VELASCO MARTINEZ** que se abstenga de sacar al adulto mayor **FAUSTINO VELASCO VARGAS** de la institución Hogar Geriátrico, donde, se encuentra institucionalizada, sin autorización legal emitida por autoridad competente, así como de realizar cualquier otro tipo de acto que genere el egreso de esta institución gerontológica donde se encuentre.

SÉPTIMO: ORDENAR al señor **JOHN EVER VELASCO MARTINEZ**, que se abstenga de coaccionar, intimidar y/o manipular de cualquier forma al adulto mayor **FAUSTINO VELASCO VARGAS** para controlar sus acciones o decisiones, así como de impedir de cualquier forma la garantía de derechos de esta, como quiera, que se trata de sujeto de protección especial constitucional.

OCTAVO: ORDENAR a **JOHN EVER VELASCO MARTINEZ**, la obligación de acudir a tratamiento reeducativo terapéutico, apoyo por psicología, con el fin de que se reciba atención terapéutica en las referidas áreas en la EPS a la cual se encuentra adscrita para el fortalecimiento personal en comunicación para la solución de conflictos, manejo del estrés, expresión de sentimientos y emociones y demás que considere el profesional tratante (...)”
(Subrayas fuera del texto)

Contra la anterior decisión, el señor **JOHN EVER VELASCO** interpuso y sustentó recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo ante el *Juzgado Promiscuo de Familia*, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

De conformidad con lo anterior, es claro que, aun cuando las determinaciones adoptadas por la Comisaría Primera de Familia de Fusagasugá en diligencia del 29 de septiembre de 2022, fueron posteriores a la presentación de la acción de tutela (28 de septiembre de 2022), lo cierto es que, como ya se dijo, la pretensión dirigida a que se retorne al agenciado a su vivienda, ya está siendo conocida dentro del proceso administrativo de medida de protección por hechos de violencia intrafamiliar MP 325-2022, que es el escenario donde debe decidirse tal aspecto; el cual no ha culminado, pues se encuentra pendiente el recurso de apelación.

En ese orden, estando acreditado que frente a la controversia suscitada entre las partes cursa actualmente un proceso administrativo, no sería dable intentar por esta vía cambiar las decisiones adoptadas por la autoridad competente en primera instancia, o anticiparse a las que pueda proferir el Juzgado de Familia en segunda instancia; máxime cuando en el *sub examine* no está probado que adoptar por esta vía la orden que el accionante persigue, de ordenar el regreso

del señor **FAUSTINO VELASCO VARGAS** a su vivienda, le vaya generar un bienestar igual o mejor al que encontró acreditado la Comisaría Primera de Familia de Fusagasugá respecto de sus condiciones actuales, lo cual se extrae de la lectura del numeral sexto del acta, en el que se le ordena al accionante abstenerse de retirar al agenciado del Hogar Geriátrico donde se encuentra internado, sin previa autorización de la autoridad competente.

Contrario a ello, lo que sí está acreditado es la existencia de una decisión administrativa que (i) evidencia que el accionante no es la persona idónea para decidir cuáles son los cuidados requeridos por el agenciado, ni la forma ni el lugar donde deben ser prestados; y, a su turno, (ii) adopta como medida de protección definitiva a favor del señor **FAUSTINO VELASCO VARGAS** su ubicación en medio familiar con la custodia y cuidado personal definitiva a cargo de su hija **ROSALBA VELASCO**, siendo ella quien considera que, por el bienestar emocional del agenciado y teniendo en cuenta su condición médica, el hogar geriátrico le permite compartir con pares y recibir atención especializada y cuidados por parte del personal calificado para ello.

Bajo tal panorama, es menester poner de presente, que lo decidido por la Comisaría de Familia debe acatarse hasta tanto no sea resuelto el recurso de apelación y, en tal sentido, los reparos que el accionante pueda tener respecto de las decisiones adoptadas en la diligencia del 29 de septiembre de 2022, y, en general, frente a los trámites adelantados dentro del proceso administrativo de medida de protección MP 325-2022¹⁵, deben ser ventilados y decididos dentro del mismo proceso, pues la acción de tutela no ha sido instituida para sustituir las decisiones adoptadas por los jueces naturales de la causa, ni como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados¹⁶.

Ahora bien, al margen de dicho trámite, es importante señalar que, si el accionante considera que el agenciado está siendo vulnerado en sus derechos o siendo víctima de restricciones en sus libertades fundamentales y, por tal motivo, requiere de otras medidas, adicionales o diferentes, para su bienestar físico, mental y emocional, puede igualmente iniciar el respectivo proceso administrativo ante la Comisaría de Familia, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 575 del 2000¹⁷, en concordancia con el artículo 16 de la Ley 2126 de 2021¹⁸ y la Ley 1850 de 2017¹⁹; mecanismo que (i) resulta idóneo, teniendo en cuenta que los Comisarios de Familia pueden adoptar medidas con carácter provisional y *contextuales*²⁰ mientras se adelanta el proceso administrativo, a efectos de garantizar una respuesta oportuna e integral ante la amenaza o

¹⁵ Archivos pdf 008 y 014

¹⁶ Sentencia T-032 de 2011

¹⁷ “Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996”

¹⁸ “Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarías de Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones”

¹⁹ “Por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones.

²⁰ “teniendo en cuenta las diversas situaciones en las que se encuentra la víctima y las características que puedan ponerla en escenarios particulares de vulnerabilidad.”

materialización de la violencia en el contexto familiar; y (ii) no ha sido adelantado por el actor, ni manifestó algún impedimento para no haberlo adelantado antes del amparo constitucional.

Por otro lado, también es importante resaltar que, no se indica ni se prueba que el señor **FAUSTINO VELASCO VARGAS** presente alguna patología que comprometa sus funciones mentales, pues, contrario a ello, tanto el accionante como la accionada coinciden en afirmar que a sus 96 años se mantiene lúcido; Y si, eventualmente, presentara algún tipo de discapacidad, la parte actora cuenta con dos mecanismos procesales adicionales, previstos en la Ley 1996 de 2019²¹, para establecer eventuales *apoyos* que aquél necesite para la toma de decisiones, la realización de actos jurídicos o para su representación (artículo 9 ibidem).

El primero, por la vía extrajudicial, a través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) que prestarán el apoyo; y otro, por la vía judicial, a través de un proceso de adjudicación de apoyos, de *jurisdicción voluntaria* cuando sea promovido por el propio titular (artículo 37 ibidem), o *verbal sumario* cuando sea promovido por una persona distinta (artículo 38 ibidem).

Así entonces, de presentarse la circunstancia descrita, y si el titular del acto, en este caso el señor **FAUSTINO VELASCO VARGAS**, pudiera expresar su voluntad y decidir la persona encargada de su cuidado y de sus bienes o cualquier otra determinación, lo procedente sería iniciar un proceso de jurisdicción voluntaria; pero si aquél no tuviera forma de manifestar su voluntad, el accionante u otro de los interesados, podría iniciar un proceso verbal sumario, a fin de que se establezca cuál es la persona o personas que pudieran cumplir ese rol de apoyo.

En suma, frente a este punto es dable concluir que, las tres pretensiones 7, 8 y 11 elevadas por el actor resultan improcedentes, habida cuenta que se evidencian varios mecanismos ordinarios de defensa que no se han intentado para obtener lo aquí pretendido, a saber:

(i) Una decisión administrativa adoptada por la Comisaría Primera de Familia de Fusagasugá, que determina responsabilidades a cargo de **JOHN EVER VELASCO** y de **ROSALBA VELASCO** respecto de su padre **FAUSTINO VELASCO VARGAS**, y que atañen directamente al objeto de las pretensiones 7, 8 y 11 del libelo tutelar; providencia que fue apelada.

(ii) Un proceso administrativo ante la Comisaría de Familia del lugar donde se presenten los hechos que se consideren vulneradores de las garantías del señor **FAUSTINO VELASCO VARGAS**, en virtud del artículo 1º de la Ley 575 del 2000, para la adopción de nuevas medidas de protección con base en las situaciones en las que se encuentre el agenciado; mecanismo que es idóneo y eficaz para obtener lo perseguido a través de esta acción de tutela.

²¹ "Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad"

(iii) De llegar a presentar alguna discapacidad el agenciado, y si fuera su voluntad regresar a su vivienda, podría hacer uso de los mecanismos previstos en la Ley 1996 de 2019 para apoyarlo en la toma de decisiones o en la realización de actos jurídicos, bien a través de la celebración de un acuerdo de apoyos, ora a través de un proceso judicial de adjudicación de apoyos: de jurisdicción voluntaria o verbal sumario.

ii. Frente a las pretensiones 1 y 3:

Solicita el accionante que se decida por esta vía quién tendrá a cargo la administración, custodia y responsabilidad del manejo de los ingresos del señor **FAUSTINO VELASCO VARGAS**, se revoque el poder conferido a **ROSALBA VELASCO** y se le prohíba la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes sujetos a registro de propiedad del agenciado.

Se encuentra probado con las documentales obrantes en el expediente, que el señor **FAUSTINO VELASCO VARGAS** mediante escritura pública No. 0664 del 15 de mayo de 2020, protocolizada en la Notaría 53 del Círculo de Bogotá, confirió poder especial a la señora **ROSALBA VELASCO** en los siguientes términos²²:

“FAUSTINO VELASCO VARGAS (...) por medio de esta escritura pública confiere PODER ESPECIAL con las más amplias facultades dispositivas y administrativas a ROSALBA VELASCO DE CASTRO (...), para que en mi nombre y representación actúe en los siguientes actos:

***PRIMERO. ADMINISTRACIÓN DE BIENES:** Para que administre los bienes muebles e inmuebles que EL PODERDANTE tenga o llegue a tener, recaude sus productos y celebre los contratos de administración que sean necesarios de los inmuebles: Una casa en la calle 28 sur No 39 - 03 Barrio La Guaca de Bogotá y otra en la calle 14 a No 39-78 Urbanización El Vergel en Neiva (Huila). (...)*

***SEGUNDO: COBROS:** Para que cobre, requiera el pago y exija judicial o extrajudicialmente cualquier obligación a favor de EL PODERDANTE; reciba cualquier cantidad de dinero o especie que le adeuden o lleguen a adeudarle, actualmente o en el futuro AL PODERDANTE (...)*

***SEPTIMO: MANEJO DE RECURSOS:** Para que reciba y administre el dinero que pudiese obtener EL PODERDANTE siempre y cuando todos estén encaminados al beneficio específico del mismo. (...)*

***DÉCIMO: GENERAL:** En general, para que asuma la personería DEL PODERDANTE cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios y/o transacciones generales”*

A dicho acto jurídico se acompañó un certificado médico en el que se registra que el señor **FAUSTINO VELASCO VARGAS** asistió a consulta, sin que se evidenciara *“impedimento físico o patología de tipo neurológico ni cognitivo que le impida realizar las actividades correspondientes a su edad”*²³.

²² Páginas 19 a 30 del archivo pdf 012. Contestación Rosalba

²³ Página 30 ibidem

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que el accionante no adujo ni probó que esa condición médica hubiera cambiado, es decir, que el señor **FAUSTINO VELASCO VARGAS** está en pleno de uso de sus facultades mentales, si es su voluntad revocar el poder otorgado a la señora **ROSALBA VELASCO** por considerar que ha extralimitado las facultades conferidas, está legitimado para revocárselo directamente por la misma vía en que lo confirió, de conformidad con el artículo 2189 del Código Civil, según el cual:

“ARTICULO 2189. El mandato termina:

- 1. Por el desempeño del negocio para que fue constituido.*
- 2. Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato.*
- 3. Por la revocación del mandante. (...)”* (Subrayas fuera del texto)

De otro lado, no puede desconocerse que el poder es un documento que se protocolizó mediante escritura pública, de manera que, para ventilar cualquier controversia respecto de la misma, por falta del cumplimiento de los requisitos de existencia o de validez, el ordenamiento jurídico prevé un mecanismo ordinario de defensa ante la jurisdicción civil, que corresponde a un *proceso verbal* (artículos 368 y ss. del C.G.P.), el cual puede adelantarse para obtener la nulidad bien sea relativa o absoluta, en caso de que se alegue, por ejemplo, un vicio en el consentimiento o haber sido suscrita por una persona incapaz.

En ese orden, existen dos mecanismos ordinarios que permitirían obtener lo pretendido en la acción de tutela, respecto de los cuales no hay prueba de que hubieran sido activados de manera previa, de modo que no es posible radicar en cabeza del Juez la competencia para decidir sobre la procedencia o no de la revocatoria de un poder que, en principio, fue legalmente conferido.

Dicha conclusión permite también sostener que, estando **ROSALBA VELASCO** plenamente legitimada para actuar en nombre y representación del agenciado, en virtud del poder que éste le otorgó, el cual no ha sido revocado ni se ha declarado la nulidad de la escritura pública que lo contiene, mal haría el Despacho en *prohibirle* ejecutar acciones sobre los bienes de propiedad del señor **FAUSTINO VELASCO VARGAS** cuando, por un lado, estaría válidamente facultada para realizarlos; y, por otro, la pretensión se basa en hechos futuros e inciertos, esto es, *hipotéticos*, cuyo acaecimiento no está demostrado, y para los cuales no está concebido el amparo.

iii. Frente a las pretensiones 2 y 6:

Solicita el actor que por esta vía se decida sobre el uso y disfrute de la vivienda de propiedad del señor **FAUSTINO VELASCO VARGAS**, para su propio beneficio real y material, y se ordene a la autoridad de policía el acompañamiento para el ingreso a su vivienda, y verificar su protección y seguridad.

Al respecto, lo primero que debe indicarse es que, conforme a la manifestación que al unísono realizaron las partes, el señor **FAUSTINO VELASCO VARGAS** es propietario de un bien inmueble ubicado en la Calle 28 Sur #39-03, en Bogotá, y es sobre éste que gira la petición del accionante.

Sin embargo, para dirimir el conflicto respecto del uso y disfrute de la vivienda, el ordenamiento jurídico también prevé un mecanismo ordinario de defensa para la salvaguarda de los derechos fundamentales que puedan verse afectados por actos de terceros que perturban el ejercicio del derecho de dominio.

En efecto, la Ley 1801 de 2016, “*Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*”, dedica todo un título a la protección de bienes inmuebles, y dentro de él contempla un capítulo para la posesión, la tenencia y las servidumbres, así:

“ARTÍCULO 77. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES. *Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:*

- 1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.*
- 2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.*
- 3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.*
- 4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.*
- 5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.*

PARÁGRAFO. *Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:*

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Restitución y protección de bienes inmuebles.
Numeral 2	Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o mueble.
Numeral 3	Multa General tipo 3.
Numeral 4	Multa General tipo 3; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
Numeral 5	Restitución y protección de bienes inmuebles.

A su turno, el artículo 79 ibidem establece que, en tales eventos, está legitimado para el ejercicio de la acción de Policía, esto es, para instaurar querrela ante el inspector de Policía, mediante el procedimiento único estipulado en ese Código, “1. El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres”. Y el artículo 82 ibidem prevé la protección al domicilio así:

“ARTÍCULO 82. EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DEL DOMICILIO. Quien se encuentre domiciliado en un inmueble y considere que su derecho ha sido perturbado o alterado ilegalmente, podrá acudir al inspector de Policía, para iniciar querrela mediante el ejercicio de la acción de protección, por el procedimiento señalado en este Código.

La protección del domicilio es una medida de efecto inmediato, cuya única finalidad es mantener el statu quo, mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre los derechos en controversia y las indemnizaciones correspondientes si a ellas hubiera lugar.”

Respecto del procedimiento a seguir, la misma Ley 1801 de 2016 prevé en su artículo 77 que se trata de un “Proceso verbal abreviado” que se compone de las siguientes etapas:

“1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días

siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días. (...)”

Con fundamento en lo anterior, se tiene que, frente a actos que perturben la posesión, tenencia o domicilio de un bien inmueble, el afectado puede acudir a la Inspección de Policía, presentado una querrella a fin de que se restablezcan y protejan los derechos afectados, y se adopten las demás medidas correctivas a que haya lugar.

En ese orden, si el señor **FAUSTINO VELASCO VARGAS** evidencia actos que perturban su derecho de dominio sobre el inmueble de su propiedad, y que le impiden el uso y disfrute del mismo, se encuentra plenamente legitimado para activar, por sí mismo o a través de apoderado, la acción policiva y solicitar el restablecimiento de sus derechos como propietario, así como el debido acompañamiento para que se materialicen y acaten las medidas de protección que la autoridad de policía, como Juez en estos asuntos, decida adoptar luego de escuchar a las partes involucradas y surtir el respectivo debate probatorio.

iv. Frente a las pretensiones 4, 5 y 9:

Solicita el accionante que por esta vía se ordene a **ROSALBA VELASCO** devolver los objetos de uso personal del señor **FAUSTINO VELASCO VARGAS**, y se le suspenda la tenencia, porte y uso de sus documentos; que, en caso de que sean indispensables para alguna diligencia, ella deba pedir autorización expresa y escrita debidamente motivada; y, que se le ordene pagar los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica y psicológica que requiera el agenciado.

Al respecto, es menester señalar, en primer lugar, que en el expediente no obra prueba, ni confesión, que permita establecer que la accionada tiene en su poder objetos o documentos de identificación del agenciado; y tampoco se acredita de manera alguna cuáles son los gastos a los que se refiere el actor, ni que los mismos se encuentren causados ni a cuánto ascienden.

En tal sentido, lo que se denota es que tales pretensiones están fundamentadas en hechos futuros, eventuales e inciertos, frente a los cuales la jurisprudencia constitucional ha sido clara en establecer la improcedencia de la acción de tutela.

En efecto, la Corte ha recalcado que la acción de tutela no fue instituida para precaver futuros, eventuales o inciertos riesgos de violación de los derechos fundamentales, sino con el fin de impedir que estos se vulneren o que se continúen vulnerando, lo que supone la existencia de una violación en curso, actual y concreta que sea inminente²⁴.

En segundo lugar, el accionante no precisa cuál es la consecuencia *iusfundamental* de los actos atribuidos a la accionada, es decir, no refiere ni explica cuál es el derecho fundamental que se estaría vulnerando de resultar cierto que ella tiene en su poder objetos personales del agenciado o sus documentos de identidad, como por ejemplo que le impida identificarse en determinados trámites, presentarse a reclamar su mesada pensional, recibir atención médica, o cualquier otro.

Frente a ello, recuérdese que la jurisprudencia constitucional ha establecido que, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado; es decir, es necesario que la amenaza sea contundente, cierta, ostensible, inminente y clara para que la protección judicial de forma preventiva evite la realización de un daño futuro²⁵.

En tercer lugar, es menester poner de presente que la pretensión dirigida a que se ordene a la accionada pagar los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica y psicológica que requiera el agenciado, eventualmente lo que resarciría es un derecho de carácter económico, el cual escapa al radio de acción de garantías superiores afín a la acción de tutela y que, según las particularidades del caso, no tiene trascendencia *iusfundamental* pues no se adujo ni se probó que, por ejemplo, la falta de pago de dichos gastos, que, además, se itera, no fueron probados, le ocasionara al agenciado, por ejemplo, un detrimento grave e irreparable a los ingresos con los que suple su mínimo vital, o un perjuicio de importantes connotaciones a su salud o integridad.

Sobre el particular cabe destacar que, según ha sostenido la jurisprudencia constitucional²⁶, pese a la informalidad del amparo constitucional, para la procedencia de la acción de tutela, si quiera de forma transitoria, es imperativo que el perjuicio alegado por el accionante sea real y cierto, y que, además, se encuentre probado, pues no es suficiente con la afirmación de la presencia o hipotético acaecimiento del mismo, sino que está en cabeza del promotor de la acción de tutela explicar en qué consiste el perjuicio y aportar “mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar (su) existencia”

En suma, las circunstancias descritas evidencian la improcedencia de la acción de tutela para las pretensiones 4, 5 y 9, pues no se vislumbra la trascendencia *iusfundamental* de lo petitionado,

²⁴ Sentencia T-424 de 2011

²⁵ Sentencia T-652 de 2012

²⁶ Sentencias T-702 de 2008 y T-381 de 2017

ni está acreditada alguna acción u omisión por parte de la accionada que trasgreda de manera cierta y actual garantías fundamentales del agenciado, siendo éste un presupuesto necesario de orden *lógico-jurídico* para que haya lugar a la protección constitucional.

v. Frente a la pretensión 10:

Solicita el accionante que por esta vía se ordene a **GILMA VELASCO MARTÍNEZ** acatar lo resuelto por la Comisaría de Familia de Puente Aranda, y efectuar el desalojo de la vivienda de propiedad del señor **FAUSTINO VELASCO VARGAS**.

Como prueba se aportó copia del Oficio del 26 de julio de 2021, en el que se pone de presente que, mediante providencia de esa misma fecha, proferida por la Comisaría 16 de Familia de la localidad de Puente Aranda, se decretó medida de protección definitiva consistente en²⁷:

“PRIMERO. – IMPONER MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEFINITIVAS y en consecuencia ORDENAR al señor JUAN CARLOS FERNANDEZ, como medida de protección definitiva a favor del señor FAUSTINO VELASCO VARGAS, las siguientes:

- a. ***ABSTENERSE*** de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de agresión, violencia física, verbal o psicológica, amenazas, en contra del señor **FAUSTINO VELASCO VARGAS**, en el inmueble donde vive o en cualquier lugar donde se llegare a encontrar, aun dentro de su lugar de residencia.
- b. ***PROHIBIR*** al señor **JUAN CARLOS FERNANDEZ**, incurrir en cualquier acto de ***INTIMIDACIÓN Y/O AMENAZA*** que atente contra la dignidad e integridad que como persona tiene el señor **FAUSTINO VELASCO VARGAS**.
- c. ***ORDENAR*** al señor **JUAN CARLOS FERNANDEZ**, abstenerse de penetrar, perseguir u hostigar al señor **FAUSTINO VELASCO VARGAS**, en cualquier lugar donde se encuentre, con el objeto de prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con las víctimas.
- d. ***ORDENAR*** protección temporal especial al señor **FAUSTINO VELASCO VARGAS**, por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en sus lugares de trabajo si los tuvieren.
- e. ***ORDENAR*** al señor **JUAN CARLOS FERNANDEZ ASISTIR** al curso pedagógico sobre derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar, acciones legales para su garantía, consecuencias jurídicas y competencias institucional. (...)
- f. ***ORDENAR*** al señor **JUAN CARLOS FERNANDEZ** y a la señora **GILMA VELASCO MARTINEZ**, ***FAUSTINO VELASCO VARGAS ASISTIR a su costa a un proceso psicoterapéutico, a su EPS, entidad público o privada que ofrezca estos servicios, con el objeto de mejorar su comunicación, recibir orientación respecto a manejar sus emociones, formas pacíficas de resolver conflictos, evitar la violencia bajo toda circunstancia y mejorar la comunicación asertiva, y todos los aspectos que considere necesarios el profesional tratante.***
- g. ***ORDENAR EL DESALOJO INMEDIATO (TERMINO DE 03 DÍAS) del señor JUAN CARLOS FERNANDEZ, del lugar de residencia del señor FAUSTINO VELASCO VARGAS y la prohibición taxativa de ingresar o acercarse a dicho predio y/o cualquiera que este se encuentre (calle 28 Sur No. 39-03, la Guaca)”*** (Subrayas fuera del texto)

²⁷ Página 50 del archivo pdf 001. Acción Tutela

Como se puede observar, dentro de las medidas de protección adoptadas por la Comisaría de Familia no se encuentra ninguna dirigida a que la señora **GILMA VELASCO MARTÍNEZ** desaloje el bien inmueble ubicado en la Calle 28 Sur No. 39-03, pues dicha orden únicamente se impuso al señor Juan Carlos Fernández. En todo caso, es necesario poner de presente que, la acción de tutela no es el mecanismo principal para buscar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por las Comisarías de Familia, relativas a las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar pues, según los artículos 4 y 11 de la Ley 575 del 2000, se faculta a la autoridad que expidió la orden de protección para imponer las siguientes sanciones:

“a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. (...)”

Así las cosas, no se advierte frente a este punto la necesidad de la intervención constitucional, en tanto que la consecuencia que se persigue por el accionante no es congruente con las medidas impuestas por la Comisaría de Familia de Puente Aranda, y, para efectos del cumplimiento de la contenida en el literal f, que sí está a cargo de **GILMA VELASCO MARTÍNEZ**, debe acudir a esa autoridad para que se verifique su acatamiento o, en su lugar, imponga las sanciones a que haya lugar. Lo anterior, teniendo en cuenta que no hay prueba de que dicho mecanismo se hubiere agotado o siquiera intentado previo a la presentación de la acción de tutela, o de que el agenciado y el accionante se encuentren en imposibilidad absoluta para agotarlo.

Corolario de lo hasta aquí expuesto, resulta imperioso concluir que, la diversidad de mecanismos con que cuenta el actor para obtener cada una de las pretensiones perseguidas por esta vía, deja en evidencia que la acción de tutela está siendo utilizada como un mecanismo principal, desconociendo su carácter excepcional, sin estar probado con suficiencia que el actor, en calidad de agente de oficioso del agenciado, se encuentre en alguna situación de inminente riesgo o indefensión, que le impida acudir a los procedimientos ordinarios a los que se ha hecho referencia para la salvaguarda de los derechos fundamentales que considera conculcados.

En consecuencia, el Despacho considera que la presente acción de tutela es improcedente por no satisfacer el requisito de **subsidiariedad**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

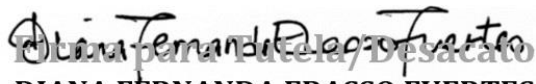
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de **JOHN EVER VELASCO MARTÍNEZ** en nombre propio y en calidad de agente oficioso del señor **FAUSTINO VELASCO VARGAS**, contra **ROSALBA VELASCO, WILLIAM VELASCO MARTÍNEZ, GILMA VELASCO MARTÍNEZ** y **DORA ANGELA VELASCO MARTÍNEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ